

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
9/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE
ERONGARÍCUARO, ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional.

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cuatro de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal.

Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la controversia constitucional promovida por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, contra el Congreso, Periódico Oficial del Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración e Instituto Electoral, todos de la referida entidad federativa, en la que impugnó:

- "a) Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno;*
- b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-265/2022 (sic), por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa.*
- c) Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno;*
- d) Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,

e) Disminución presupuestal y/o descuento de participaciones correspondientes al Ayuntamiento de Erongarícuaro, incorrectamente destinadas a la comunidad indígena de Jarácuaro.”

En dicho proveído se decidió admitir la demanda, únicamente por lo que respecta a la **disminución presupuestal y descuento de participaciones al Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo** y desecharla respecto de las siguientes normas y actos:

- Acuerdo IEM-CG-265/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Michoacán de Ocampo;
- Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Una vez desahogada la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción y el asunto quedó en estado de resolución para elaborar el proyecto correspondiente.

II. Derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas.

De conformidad con el artículo 2º, párrafos primero, segundo, quinto, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante Decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación), la Nación mexicana es única e indivisible basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; asimismo, tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, quienes tienen el carácter de **sujetos de derecho público** con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El referido artículo constitucional, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. [...]

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. [...]

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, debe tener un impacto **en su relación con el Estado, tanto en los aspectos sustantivos como procesales.**

Por tal razón, dicho reconocimiento genera el deber a todos los poderes e instituciones de adoptar las medidas que sean necesarias para el pleno ejercicio de esta nueva condición jurídica; en el caso concreto, de esta Suprema Corte para garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, como lo refiere la referida fracción XI¹. Además, estas acciones encuentran anclaje constitucional en el **principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.**

En ese sentido, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como una de las **obligaciones transversales** a observar dentro de los procesos de justicia, adoptar medidas que favorezcan el acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que se deben eliminar obstáculos en el acceso a la justicia.

III. Requerimiento.

¹ Precedente emitido en el amparo en revisión 450/2012, de este Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

Con base en lo anterior, a fin de dotar de alcance y contenido a los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º, párrafos primero, segundo, cinco, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es necesario reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas en los procesos jurisdiccionales en los que en la sentencia pueda incidir en sus derechos.**

Lo anterior se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria, y 2º y 17 de la Constitución Federal. Si bien la primera norma prevé la participación procesal de las entidades, poderes u órganos mencionados en el artículo 105 constitucional —sin incluir a los pueblos y comunidades indígenas— el artículo 2º los reconoce como sujetos de derecho público. Esta previsión, en armonía con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, permite concluir que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a intervenir procesalmente en los medios de control constitucional —como la presente controversia constitucional— en los que se dirimen sus derechos y situaciones jurídicas.

En consecuencia, es procedente reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas que pueden verse afectados con la sentencia que se dicte en este medio de control constitucional y que comparezcan ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando intervención en el expediente respectivo.

IV. Escritos de comunidad indígena.

Constituye un hecho notorio² que en la diversa controversia constitucional 165/2021 —expediente conexo al presente asunto—, obra constancia de diversas solicitudes por parte de integrantes de la **comunidad indígena de Jarácuaro**, en el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, **se reconoce a ésta como sujeto de derecho público en este medio de control constitucional y como sus representantes a quienes suscriben los escritos.**

² De conformidad al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos del criterio contenido en la tesis aislada P. IX/2004, del Pleno de este Tribunal, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

En ese contexto, toda vez que existe pluralidad de personas que comparecen como miembros y autoridades de la referida comunidad, con el objeto de llevar un orden y facilitar las comunicaciones procesales, en términos del artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario nombrar como su representante común a Armando Bartolo de Jesús o José Armando Bartolo de Jesús.³

V. Audiencias públicas.

En el expediente relativo a la controversia constitucional 165/2021, se advierte que los integrantes de la **comunidad indígena de Jarácuaro**, solicitaron la celebración de audiencias públicas.

Respecto a esa solicitud se les comunica que deberán de estarse a lo acordado en los acuerdos que en su momento se emitieron en esta controversia constitucional; no obstante, se toma nota de dichas peticiones.

Notifíquese.

Por lista y por oficio a las partes.

En virtud que la comunidad indígena tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 827/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la **notificación personal** respectiva.

En el entendido que para lograr tal encomienda, deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien queda vinculado a realizar

³ Hoja 33 de firmas relativa al escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (folio 006534), en la controversia constitucional 165/2021, donde aparece, en la última firma, el nombre de la persona firmante que coincide con el nombre del Coordinador General de dicha comunidad, que se ostentó como la autoridad que realizó el registro correspondiente en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, consultable en el enlace siguiente <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

todas las acciones conducentes para que el representante de la comunidad indígena quede notificado de esta determinación.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

